

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA*
DEMANDADOS: *JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS.*
LLAM. GARANT.: *BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y MAPFRE S.A.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-016-2018-00331-01*
ASUNTO: *Consulta sentencia de mayo 16 de 2023*
ORIGEN: *Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Dictamen de PCL*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDANTE frente a la Sentencia No. 58 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con radicado No. **76001-31-05-016-2018-00331-01**, dentro del cual se presentó llamamiento en garantía frente a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SENTENCIA No. 247

DEMANDA¹. Pretende la promotora de la acción que se revoque y modifique el dictamen realizado por cuenta de PORVENIR S.A. en septiembre de 2011; el dictamen emitido el 28 de enero de 2016 por la Junta

¹ Fs. 239-245 Archivo 01 Expediente Digital

Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y el dictamen el 8 de agosto de 2016 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por no haberse tenido en cuenta todas las patologías para una calificación integral; como consecuencia de ello, declarar que tiene una PCL de más del 55 % de origen común con base en el porcentaje otorgado por el Dr. Manuel Duque Burbano, especialista en medicina forense y magister en salud ocupacional; que se designe perito para que determine el origen, porcentaje y fecha de estructuración de su PCL y se defina si existe derecho a la pensión de invalidez; se ordene la indexación de las sumas reconocidas y el reconocimiento de los intereses moratorios y; se condene en costas procesales a las demandadas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que nació el 5 de mayo de 1984; que se encuentra afiliada al RAIS a través de PORVENIR S.A.; que desde hace más de siete años se le diagnosticó fibromialgia crónica, artrosis severa de rodilla derecha, por lo cual se le practicó una cirugía de artroscopia derecha en 2010 y una artroscopia de rodilla izquierda con reconstrucción de ligamentos en 2013; que además se le diagnosticó fibromialgia universal, condromalacia patelofemoral bilateral, gonartrosis bilateral, luxación de rotulas, trastorno mixto de ansiedad y depresión y síndrome de manguito rotador; que como consecuencia de sus patologías se le dificulta trabajar, ya que su salud se ha venido deteriorando de forma progresiva, a pesar de que ha recibido manejo multidisciplinario; que se le emitió concepto desfavorable de recuperación por la especialidad de ortopedia, por lo cual fue remitida a calificación por parte de la AFP Horizonte hoy PORVENIR S.A. y, en dicha oportunidad se le dictaminó un 44,52 % de PCL de origen común, estructurada el 30 de marzo de 2010; que presentó los recursos contra esa calificación, por lo cual fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quien le otorgó un 28.35 % de PCL de origen común, con fecha de estructuración del 27 de enero de 2016; que finalmente fue calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con un 30.85 % de PCL y confirmó la fecha de estructuración y el origen del dictamen anterior; que debido a que su estado de salud empeoró, solicitó concepto del Dr. Manuel Duque Burbano, especialista en medicina forense y magister en salud ocupacional, quien le dictaminó un 56.34 % de PCL de origen común estructurada el 14 de abril de 2015.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA². La entidad se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra y, como argumentos de defensa, expuso que la decisión emitida por la entidad cuenta con pleno soporte probatorio, además de que guarda concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la calificación de pérdida de capacidad laboral y se encuentra conforme al estado físico de la paciente para el año 2016. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Legitimidad de la calificación dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; carácter técnico-científico del dictamen rendido por las juntas; buena fe en la actuación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

PORVENIR S.A.³. La AFP presentó oposición al libelo bajo el argumento que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez goza de legalidad, por lo cual es de plena observancia por parte de la administradora, siendo además oponible a terceros, ya que se efectuó en debida forma y tiene en cuenta una valoración integral de todas las patologías de la demandante, quien señala asistió a valoración interdisciplinaria. Agregó, que el dictamen aportado con la demanda no es oponible, ya que no fue emitido por un órgano colegiado, ni una entidad clínica que permita siquiera establecer que se realizó una valoración integral. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez; afectación del sostenimiento financiero del sistema de pensiones; buena fe; prescripción; compensación; hecho exclusivo de un tercero – falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser de origen profesional / laboral de la enfermedad del accionante; innominada.

En escritos separados presentó llamamiento en garantía contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁴

² Fs. 276-284 Archivo 01 Expediente Digital

³ Fs. 445-457 Archivo 01 Expediente Digital

⁴ Fs. 496-500 y 552-555 Archivo 01 Expediente Digital

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. A la entidad se le tuvo por no contestada la demanda a través de auto interlocutorio del 7 de mayo de 2021.⁵

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁶ La aseguradora presentó oposición a la demanda y al llamamiento en garantía, argumentando en su defensa que los dictámenes proferidos en atención al origen de las patologías padecidas por la demandante fueron ejecutados bajo la luz de la legalidad, con criterios y parámetros establecidos en el manual único de calificación, bajo la óptica de un grupo interdisciplinario y atendiendo a las verdaderas circunstancias de salud de la actora, razón por la que se encuentra revestido de validez. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación por encontrarse configurados los hechos que se demandan según fecha de estructuración de la invalidez fue de una vigencia de un contrato a cargo de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS; obligatoriedad y firmeza del dictamen emitido por la Junta Regional y Nacional de calificación de invalidez; ausencia de error en el dictamen de la Junta Regional y Nacional de calificación de invalidez del Valle del Cauca y legitimidad del mismo (Sic); buena fe y legalidad; prescripción; innominada.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.⁷ La aseguradora argumentó que, se oponía a las pretensiones del libelo en la medida que comprometan su responsabilidad y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes tomados por la AFP Horizonte hoy PORVENIR S.A. en las vigencias comprendidas entre 1995 y 2009. Agregó, que la vinculación de la entidad al litigio carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable la prosperidad de los pedimentos. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Las excepciones planteadas por la entidad que solicitó la convocatoria de mi procurada; la demandante no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez de origen común; inexistencia de obligación alguna a cargo de la AFP PORVENIR S.A. en el reconocimiento de la prestación pensional; falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida convocatoria de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en calidad de litis consorte necesario; obligatoriedad de firmeza de los

⁵ Fs. 604-605 Archivo 01 Expediente Digital

⁶ Fs. 615-632 Archivo 01 Expediente Digital

⁷ Fs. 720-765 Archivo 01 Expediente Digital

dictámenes proferidos por las juntas de calificación de invalidez; inexistencia de error en los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez; invalidez del documento emitido por el doctor Manuel Darío Burbano; improcedencia del cobro de intereses moratorios; improcedencia de condena simultanea por intereses e indexación; prescripción de las mesadas pensionales; buena fe y cumplimiento de la normatividad; cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa; inexistencia de la obligación de asumir la suma adicional para financiar la pensión de invalidez que se reclama; improcedencia de la condena al reconocimiento de intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho a cargo de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; ausencia de cobertura en atención a los límites legales y contractuales del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia pactado; obligatoriedad de atender el marco de los amparos, límites, condiciones y alcance contractual del asegurador; la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia se encuentra limitada en sus amparos en virtud de sus condiciones generales y particulares acordadas; falta de cobertura frente a intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; prescripción de la acción del contrato de seguros; cobro de lo no debido por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 58 del 16 de mayo de 2023, declaró probadas las excepciones propuestas por las integrantes del extremo pasivo; absolvió a PORVENIR S.A., a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y a MAPFRE SEGUROS DE VIDA S.A. de todas las pretensiones de la demanda y; condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a mencionar los derroteros normativos para establecer el estado de invalidez de una persona y las distintas instancias del trámite de calificación como presupuesto para el otorgamiento de la pensión de invalidez, que todas las entidades que calificaron a la demandante le otorgaron una PCL inferior al 50 %, incluyendo el dictamen que se ordenó dentro del proceso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien la calificó con una 35,8 % de PCL de origen común estructurada el 24 de julio de 2017, con

excepción del dictamen realizado por un médico particular que se aportó con la demanda, pero el cual quedó descartado con la explicación que rindió dentro de la audiencia el médico titular de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, quien fue citado a pesar de que del ordenamiento jurídico desapareció la objeción por error grave del dictamen pericial, y que explicó que la variación en la calificación corresponde a que esas se hicieron con el manual anterior y no con el manual vigente, es decir, el perito explicó el dictamen con fundamentos técnicos, de forma clara y detallada, por lo cual era plena prueba para tomar la decisión absolutoria.

CONSULTA

Se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte DEMANDANTE, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T. Y S.S., Mod., Ley 1149 de 2007 art. 14, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a sus pretensiones.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los presentó BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y AFP PORVENIR S.A reiterando los argumentos de sus contestaciones de la demanda. Surtido el trámite procede la Sala al estudio de la consulta en favor de la parte DEMANDANTE.

PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, se centra a resolver: **(i)** si es procedente dejar sin efecto en Dictamen No. 313224891-11182 emitido el 11 de agosto de 2016 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para en su lugar declarara que la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA presenta una PCL de origen común superior al 50 % y, en consecuencia; **(ii)** si resulta viable o no el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA fue calificada por remisión que hiciera la AFP Horizonte hoy PORVENIR S.A., a

través de dictamen del 5 de septiembre de 2011, con un 44,52 % de PCL de origen común, con fecha de estructuración del 30 de marzo de 2010 (fs. 212-214 Archivo 01 ED); **2.** Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA calificó a la actora mediante Dictamen No. 5440116 del 28 de enero de 2016, con un 28,35 % de PCL de origen común estructurada el 27 de enero de 2016 (fs. 216-219 Archivo 01 ED) y; **3.** Que en última instancia la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ emitió el Dictamen No. 313224891-11182 del 11 de agosto de 2016, dentro del que estableció que la demandante tiene un 30,85 % de PCL confirmando el origen y la fecha de estructuración del dictamen anterior (fs. 222-231 Archivo 01 ED).

Para resolver el problema jurídico planteado es obligatorio referir que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto Reglamentario 1507 de 2014 que derogó el Decreto 917 de 1999, donde se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía.

La Ley ha dispuesto la organización jerárquica de las Juntas de Calificación de Invalidez, indicando los procedimientos que en relación a sus funciones les competen, es así, que la Junta Nacional de Calificación de invalidez tiene a su cargo la resolución de las controversias que en segunda instancia sean sometidas para su decisión por las juntas regionales, sin que en esta organización administrativa exista un superior jerárquico a la Junta Nacional de Calificación de invalidez, convirtiéndose así en la última instancia de calificación de la PCL de los afiliados al SGSSI.

Ahora, cumple indicar que de conformidad con el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013, las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Ordinaria Laboral, siendo pertinente señalar que la jurisprudencia de antaño de la Sala de Casación Laboral ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta no son intocables y que el Juez laboral y de la Seguridad Social tiene la potestad de analizar los hechos demostrados, es decir, el entorno fáctico y el conjunto de circunstancias a partir del cual se dio la calificación, sin embargo, dicha facultad tiene un límite. En sentencia la SL 29622, 19 oct. 2006, reiterada en la Sentencia SL2349-2021, dijo la Corte lo siguiente:

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo (...) Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías". (Subrayas de la Sala).

En el presente asunto, la promotora sostiene que fue diagnosticada con fibromialgia universal, condromalacia patelofemoral bilateral, gonartrosis bilateral, luxación de rotulas, trastorno mixto de ansiedad y depresión y síndrome de manguito rotador y que, en atención a dicho diagnóstico, el Dr. Manuel Duque Burbano, especialista en medicina forense y magister en salud ocupacional, la calificó con un 56.34 % de PCL de origen común estructurada el 14 de abril de 2015, por lo cual se debe revocar y modificar el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

En efecto, se observa que el 20 de enero de 2018, el Dr. Manuel Duque Burbano, emitió concepto de calificación frente a la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA, en los siguientes términos (fs. 232-237 Archivo 01 ED):

MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO

**Médico Cirujano
Especialista en Medicina Forense
Magister en Salud Ocupacional**

31324891

6

CONCEPTO DE ORIGEN: COMUN

FUNDAMENTOS DE HECHO: ENTREVISTA, EXAMEN FISICO, HISTORIA CLINICA, CALIFICACIONES DE JUNTA REGIONAL DE CLAIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y DE JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: DECRETO 1507 DE 2014.

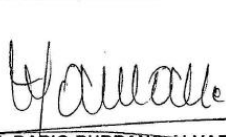
ESTADO DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: INVALIDEZ

FECHA DE DECLARATORIA DE LA PERDIDA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL : 20 DE ENERO DE 2018

FECHA DE ESTRUCTURACION : 14 DE ABRIL DE 2015

REQUIERE AYUDA DE TERCEROS : NO

CALIFICACION DEL ORIGEN : COMUN



Manuel D. Burbano A.
MEDICINA LABORAL
SALUD OCUPACIONAL
MEDICINA FORENSE
C.C. 81-14850199-1397-1387-1387-1387

MANUEL DARIO BURBANO ALVARADO, MD, McSO, ECF.
L.S.O. 0327/12

R.M. 17128 (Valle)

Sin embargo, considera la Sala, tal como lo hizo la operadora judicial de primera instancia, que dicho concepto no tiene la identidad suficiente para tenerlo como un elemento de juicio que permita revocar, modificar o dejar sin efecto el dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ya que no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud de lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., para considerarlo como una experticia técnica idónea, pues aparte de que no se aportaron los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional como especialista en salud ocupacional del Dr. Manuel Duque Burbano, quien suscribió el concepto de calificación, tampoco se explican los exámenes, métodos y los fundamentos técnicos y científicos de sus conclusiones.

Ahora, a fin de establecer el porcentaje de PCL de la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA, la operadora judicial de primer grado decretó como prueba pericial, una valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, entidad que, a través del Dictamen No. 31324891 - 688 del 15 de junio de 2022, estableció que la promotora de la acción tiene un 35,38 % de pérdida de capacidad laboral de origen común con fecha de estructuración del 24 de junio de 2017 (Archivo 09 ED).

En la elaboración del dictamen, la junta calificadora llega a la

siguiente conclusión, de la que se logra extraer que se tuvieron en cuenta todas y cada una de las patologías relacionadas en la demanda con base en la historia clínica aportada:

CONCLUSIÓN

Se trata de una mujer que laboró como visitadora medica quien cambia de oficio como auxiliar de enfermería, la cual no puede desarrollar satisfactoriamente pues tiene fibromialgia de varios años de evolución que ha sido manejada por varias especialidades médicas, con trastorno depresivo asociado por las dificultades de movimientos generado por su enfermedad de base que genera dolor manejado por clínica de dolor. Tiene como antecedentes una condromalacia de ambas rodillas las cuales fueron operadas con mejoría parcial pero que reporta mucho dolor permanente en las mismas y reproduce limitación para caminar los miembros inferiores.

En la historia clínica aportada (241 folios) se evidencia patología derivada de enfermedad inflamatoria degenerativa asociada a alteraciones de trastornos del humor dado por episodios depresivos que se califican de acuerdo con lo descrito en el artículo 53 del decreto 1352 de 2013 con el Manual Único de calificación vigente contenido en el Decreto 1507 de 2014. Se incluye también la deficiencia derivada por la dificultad de movimiento de las rodillas que aunque no se encontró medición de AMAS de la época, no se pudieron verificar los actuales en consulta ya que la paciente no asistió presencialmente. Dicha dificultad genera en ambas rodillas limitación para movimientos y dolor permanente. También se encontraron varias consultas por varias especialidades acerca de cefalea crónica la cual fue confirmada por neurología. Se califican estas enfermedades. Respecto de la fecha de estructuración se establece con base en la consulta de neurología que incluye la deficiencia por cefalea que aumenta el porcentaje de PCL.

Una vez presentado este caso se aprueba con el voto favorable de todos los integrantes y se firma por quienes intervinieron en esta audiencia privada.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene entonces que, revisado de forma minuciosa el plenario y analizado en su conjunto todo el acervo probatorio, no se encuentra un elemento de juicio con la identidad suficiente que lleve a la Sala a colegir que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ erró al momento de establecer el porcentaje de PCL de la promotora de la acción dentro del Dictamen No. 313224891-11182 del 11 de agosto de 2016, pues aunque la calificación realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda otorgó 5 puntos adicionales al porcentaje de PCL, no puede perderse de vista que la Junta Nacional emitió su dictamen seis años antes y que la actora cuenta con patologías de tipo degenerativo.

Asimismo, téngase en cuenta que todas las juntas calificadoras que han emitido dictamen respecto la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA, han establecido una PCL inferior al 50 %, sin que se cuenten con elementos para considerar que esa pérdida de capacidad laboral deba ser establecida en un porcentaje superior, en razón a que sin apoyo en un medio de convicción, no puede el juez laboral apartarse de los dictámenes emitidos por las entidades competentes y calificadas para tales efectos, como quiera que se trata de un aspecto de índole netamente médico, especializado y científico.

Así las cosas, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía de acreditar que los dictámenes confutados presentaban errores o que la señora MARÍA VICTORIA LÓPEZ RIVERA padecía de una patología que hubiese alcanzado la mejoría médica máxima

que ameritara variar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que, indefectiblemente la Sala debe confirmar la sentencia consultada en su integridad. Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

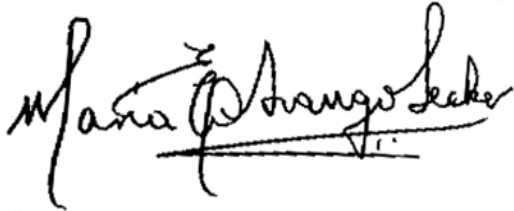
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 58 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO